

INDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 9 DE MAYO DE 2013

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
25/2011	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por la Procuradora General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)	3 A29 ENLISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**TRIBUNAL PLENO**

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 9 DE MAYO DE 2013.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 46 ordinaria, celebrada el martes siete de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no

hay observación, les consulto si se aprueba en forma económica.
(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.

Señor secretario, continúe por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
25/2011. PROMOVIDA POR LA
PROCURADORA GENERAL DE LA
REPÚBLICA EN CONTRA DE LOS
PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señoras y señores Ministros, continuamos con la discusión de esta acción de inconstitucionalidad, bajo la ponencia del señor Ministro Alberto Pérez Dayán, a quien le doy el uso de la palabra para efecto de que nos haga favor de presentar el Considerando Quinto, relativo al estudio de fondo que propone. Por favor señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Presidente. Señoras Ministras y señores Ministros, habiendo sido superados los temas procesales, la consulta propone declarar la invalidez e inaplicación con efectos retroactivos de los preceptos que han sido cuestionados en esta acción de inconstitucionalidad, porque el primer párrafo de la fracción XXI, del artículo 73, prevé que el Congreso de la Unión tiene facultades para expedir la Ley General en Materia de Secuestro en la que se establezcan como mínimo los tipos penales y sus sanciones, así como las reglas de competencia y coordinación entre los diferentes niveles de gobierno; sin embargo, la autoridad demandada, al emitir las normas combatidas, invadió la facultad referida en virtud de que legisló en materia de

secuestro al prever que los delitos de homicidio doloso y lesiones dolosas, serían considerados como calificados cuando la víctima fuera privada de la vida o se le infirieran lesiones por los autores partícipes o cómplices de hechos, previamente tipificados en cualquiera de las variables de secuestro previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, con las respectivas penalidades.

Finalmente, señoras y señores Ministros, solicito se considere en la discusión de este proyecto, que en el primer párrafo de la página treinta y dos se pueda eliminar la referencia que se hace al artículo 320, pues éste no fue combatido en esta acción de inconstitucionalidad para solo quedar diciendo que abarcará los artículos en esa parte, 318 y 319, así como solicitar a ustedes se me permita hacer un agregado en el renglón sexto de esa misma hoja treinta y dos para que se pudiera decir: Al tratarse de aspectos regulados por los artículos 5 y 6 de la normatividad federal y seguir con su texto; es eso señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Ministro Pérez Dayán. Está a su consideración señoras y señores Ministros. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo esencialmente estoy de acuerdo con el proyecto que acaba de presentar el señor Ministro Pérez Dayán, me parece que es un asunto competencial el que estamos discutiendo, como él mismo lo señala, creo que efectivamente a partir de la competencia que tiene el Congreso de la Unión en el artículo 73, para establecer determinados tipos penales y sus correspondientes sanciones a nivel federal, esta materia —relacionada con el secuestro— ha

adquirido una jerarquía, más que una jerarquía un posicionamiento central en materia federal.

Yo, en consecuencia, estoy de acuerdo con ello; sin embargo, quisiera hacerle una solicitud muy respetuosa. De las páginas veintiocho hasta la página treinta y uno, se hacen consideraciones en el sentido de que no pasa inadvertido que las sanciones de prisión, multa para estos delitos llegaran a no coincidir; después habla de que ello provocaría un problema en el sistema de imposición de sanciones, etcétera, yo creo que estos elementos no son necesarios, desde mi punto de vista, para sostener la corrección del proyecto que como menciono, me parece a mí que es un problema competencial.

La petición muy respetuosa sería, y si está de acuerdo el señor Ministro y el Pleno que se eliminara, si no yo anunciaría un voto concurrente nada más para separarme de estas condiciones, que creo que no es pertinente hacerlas desde este punto de vista. Ya me reservaría para algún comentario en caso de que se apruebe esto por la mayoría necesaria para la fijación de los efectos señor Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Continúa a discusión. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor Presidente. Yo también estoy de acuerdo con lo planteado en la consulta, solamente me permito hacer un respetuoso señalamiento al señor Ministro ponente, respecto de la invalidez de los artículos 317, párrafo segundo, 318, párrafo segundo, y 319, en la parte que establece, abro comillas: “Salvo que uno de los hechos sea tipificado como de secuestro en cualquiera de sus variables o modalidades, puesto que en este caso no opera la prescripción”.

Yo pienso señor Ministro ponente, que no debe decretarse por extensión la invalidez sino por las mismas razones que sirven de sustento a la declaración de invalidez del artículo 13, fracción XI, y párrafos antepenúltimo y último de la legislación penal estatal. El Congreso local no tiene facultades para normar aspectos relacionados con la materia de secuestro, al haber sido esto sí expresamente impugnado. Con ese detalle más que nada de forma, señor Ministro Pérez Dayán yo manifiesto estar de acuerdo y votaré a favor del proyecto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Continúa a discusión el proyecto. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Presidente, desde luego que destaco y con atención las dos observaciones muy puntuales que se me hacen, la del señor Ministro Cossío, y concuerdo completa y absolutamente con ella, en la medida que no es necesario referirse a las posibles consecuencias de esta invasión competencial, ello porque pudieran ni siquiera ser totalmente ciertas o quizás no las únicas. De suerte, que si el núcleo de esta decisión es invasión competencial una vez definida para la Federación por la propia Constitución, sobra de modo absoluto estar explicando que esto pudiera producir un resultado de juzgar dos veces a alguien por el mismo hecho.

De suerte, que haré estas correcciones y agradezco la sugerencia, lo mismo por lo que me hace saber el señor Ministro Valls, desde luego que por la misma razón la invalidez se genera por la fractura que se hace al sistema competencial ya definido por la Constitución, de ahí que también resulta muy atinada su observación en cuanto a que por extensión debieran caer las otras dos disposiciones, caen precisamente por la invasión de facultades y no tanto por la extensión de unas y otras.

Esto me lleva entonces a modificar el proyecto para quitar estas expresiones y ajustar el proyecto precisamente en los términos en que se encuentra, sin considerar estas anotaciones que se me han realizado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pérez Dayán. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Yo también estoy de acuerdo con el proyecto, ya que el Constituyente con la finalidad de resolver los problemas que generaba anteriormente que el mismo bien jurídico tutelado por el delito de secuestro tuviera distinto nivel de protección penal en cada una de las entidades federativas, decidió federalizar este tipo penal. En ese sentido, la modificación que hagan las Legislaturas locales a sus respectivas legislaciones penales en materia de secuestro a partir de la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro que es reglamentaria de esta fracción XXI, del artículo 73 constitucional, debe considerarse inválida como lo propone el proyecto, ello debido a que esta facultad compete exclusivamente al Congreso de la Unión, tal como consta en el mismísimo texto constitucional.

Así entonces, se afirma lo anterior puesto que como se señala en el proyecto, el Legislador local en el artículo 13 determinó que los delitos de homicidio doloso y de lesiones dolosas, serían considerados como calificados cuando la víctima fuera privada de la vida o se le infirieran lesiones por los autores partícipes o cómplices de hechos previamente tipificados en cualquiera de las variables de secuestro que están previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, con las respectivas penalidades, prisión de cuarenta a sesenta años y de veinte a

cincuenta años, multa de seis mil a doce mil días y de tres mil a seis mil días, y en ambas hipótesis, pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

En ese sentido, yo estoy totalmente de acuerdo con el proyecto con las modificaciones que han sido aceptadas por el señor Ministro ponente, sólo que yo sí tengo algunas observaciones, que posteriormente haré mención, respecto concretamente ya a los efectos de la declaratoria de invalidez de esta acción de inconstitucionalidad. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Sánchez Cordero. Si algún Ministro desea hacer uso de la palabra. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo quisiera manifestar las razones que sustentan el sentido de mi voto en este asunto.

El artículo 73 de la Constitución Federal, como bien lo marca el proyecto del señor Ministro ponente, fue reformado el cuatro de mayo de dos mil nueve para establecer en la fracción XXI, que los delitos y las faltas contra la Federación y fijar -o sea, tiene competencia el Congreso de la Unión- los castigos por ellos que deban imponerse. Y luego dice: "Expedir una ley general en materia de secuestro que establezca como mínimo los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como legislar en materia de delincuencia organizada".

Con base en esta reforma del artículo 73, fracción XXI, el Congreso de la Unión expidió la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política. Entonces, sobre esta base, en esta ley está tipificando en el artículo 9, lo que es el delito de secuestro, y además está determinando cuáles son las sanciones que se dan en este delito, que en realidad, como bien lo ha señalado y lo señala el proyecto, prácticamente se federalizó, pero recordemos que no todos los procedimientos se llevarán a cabo a través de las autoridades federales.

El artículo 23 de esta misma Ley General determina, dice: “Ámbito de aplicación. Los delitos previstos en esta ley, se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por la Federación cuando se trate de los casos previstos en la ley federal contra la delincuencia organizada”. Este es un caso en el que tendrá que conocer la Federación. Otro caso es: Cuando se apliquen las reglas de competencia prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Otro es: Del Código Federal de Procedimientos Penales, o cuando el Ministerio Público Federal solicite a la autoridad competente de la entidad respectiva.

Entonces, aquí estamos viendo que está determinando cuáles son las reglas para expresar el ámbito de aplicación en materia federal, pero qué quiere esto decir, que no siendo estos casos que se señalan en el artículo 23; entonces, el proceso podrá ser conocido por autoridades locales.

Ahora, qué es lo que nos está previniendo realmente el artículo 73, fracción X, que cuando menos, se fijen los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias, las formas de coordinación entre Federación, Estados y Municipios.

¿Qué dice el artículo 13 que ahora se nos está reclamando? Dice: El homicidio doloso y las lesiones dolosas serán consideradas como calificadas cuando se cometan con”. Y dice la fracción XI. “Cuando la víctima sea privada de la vida por los autores, partícipes o cómplices de hechos que hayan sido previamente tipificados en cualquiera de las variables de secuestro previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.” En realidad lo que está determinando el artículo 73 es que el Congreso de la Unión tiene la obligación de señalar los tipos y sus sanciones, pero aquí el artículo 73, en mi opinión, no está fijando la sanción ni está tipificándola en el delito de secuestro, lo que está determinando es que si llega a haber un homicidio con motivo del secuestro, hay una agravante; claro después de que se calificó y se tipificó por la legislación federal el delito de secuestro, lo cual, en mi opinión, no está prohibido por el artículo 73, fracción XXI. Ahora, ustedes me dirán: “Ya está establecida –como lo dice el proyecto del señor Ministro Pérez Dayán– en la ley federal también la posibilidad de que sea una agravante el hecho de que en el secuestro pueda privarse de la vida a una persona.

El artículo 10 dice: –o que en un momento dado también pueda agravarse por lesiones– “Las penas a que se refiere el artículo 9”; es decir, el artículo 9 tipifica el secuestro y señala la sanción. El artículo 10 dice: “Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente ley se agravarán”, y en la fracción II, que se está refiriendo a con qué sanción se agravarán, nos dice que esto es si la víctima tuvo una lesión de las previstas en los artículos 291 a 293; y luego dice que si durante o después de su cautiverio la víctima muera debido a cualquier alteración de su salud, que sea consecuencia de

la privación de la libertad; y el artículo 11 también señala: “Si la víctima de los delitos previstos en esta ley es privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos, se impondrá a éstos una pena de tantos a tantos años de prisión.

Entonces ¿Qué es lo que está estableciendo la ley general? Está estableciendo el tipo de secuestro, que es en mi opinión la facultad que le está concediendo el artículo 73, fracción XXI de la Constitución, y en los artículos 10 y 11 está estableciendo agravantes de este tipo de secuestro. ¿Por qué? Porque si en un momento dado se causan, entre otras, lesiones y homicidio, con ese motivo.

Ahora, si vemos que en el artículo 23 hay una distribución de competencias y se está diciendo en qué casos conoce la Federación y los que no sean señalados por la Federación pueden conocer los Estados, yo no veo por qué en un momento dado el Estado, si es que está dentro de sus facultades el conocer de un procedimiento de esta naturaleza, como lo dice el artículo 13 en su fracción XI, ya que se determinó que está tipificado el delito de secuestro conforme a la ley federal, porque esto es lo federalizado, el delito de secuestro, y si hubo un problema de lesiones o de privación de la vida con este motivo, pueda en la demarcación territorial de su Estado aplicar la agravante que se establece en la fracción XI del artículo 13, si finalmente está determinado para su demarcación geográfica, lo que no podría hacer en ningún momento es, en mi opinión, aplicar la ley federal con todas sus consecuencias y la agravante de la ley federal y no aplicar la agravante de su ley local. Digo, aplica una u otra agravante, no quiero decir que esté en posibilidad de aplicar las dos, pero si ellos dicen: “Estoy al delito de secuestro tipificado en la ley federal conforme a lo establecido en el artículo 73, fracción XXI de la Constitución y en la ley general

correspondiente, pero la agravante la aplico de acuerdo a mi ley local”, que en realidad yo no veo que exista una prohibición en cuanto a la aplicación de esta fracción XI, del artículo 13, porque no es la tipificación del delito de secuestro, es exclusivamente una sanción agravante al delito de secuestro cuando proceda lesión o haya habido algún homicidio.

Pero vuelvo a leer, dice: “Cuando la víctima sea privada de la vida por los autores, partícipes o cómplices de ellos, que haya sido previamente tipificado –y esto es lo que a mí me da esta idea– en cualquiera de las variables de secuestros previstos en la ley general”; o sea, no está invadiendo, en mi opinión la competencia de la ley general porque está dejando la tipificación del secuestro a esta ley, dice: “Ya que se tipificó el secuestro conforme a esta ley – dice– yo aplicaría la agravante conforme a mi ley, si es que hubo lesiones o hubo homicidio con motivo de ese secuestro.”

Yo aquí no encuentro por qué declarar la inconstitucionalidad de este artículo cuando el artículo 73, fracción XXI lo que está estableciendo es, cuando menos, los tipos y las sanciones, y el tipo y la sanción se está estableciendo en la ley federal, lo único que se está estableciendo en la ley local es la agravante, yo ahí no veo por qué la legislación local no pudiera establecerlo.

Por estas razones, señora Ministra, señor Presidente, señores Ministros, yo votaría en contra del proyecto en que se ha establecido la inconstitucionalidad de este artículo, porque en mi opinión, no se está invadiendo la esfera de competencia de la Federación al establecer la agravante señalada, y si es factible, una vez establecido el tipo federal, agravarla conforme a la legislación local. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Continúa a discusión. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Presidente, simplemente en función de tratar de encontrar una respuesta a las muy profundas e interesantes dudas que tiene la señora Ministra, desde luego que la intención de la Federación en este caso, en tanto esto fue ya colocado en la propia Constitución, fue generalizar la definición de una conducta que se reproduce en toda la República, buscando uniformar los tipos penales y sus sanciones.

Y hablo de generalizar y aunque también se dice federalizar sólo por estar en la Constitución se llamaría federalización, pero la finalidad última de esta adición es generalizarlo, esto es, provocar un régimen uniforme en toda la República en una virtud de concurrencia entre la Federación y los Estados. La concurrencia, precisamente se refirió a ella la señora Ministra en ese artículo 23 en donde se establecen aquellas hipótesis cuya competencia corresponderá a la Federación, esto es: Delincuencia organizada, concurso de delitos o cualquier otro que surta el supuesto, la propia disposición dice: De no darse estos supuestos, la competencia será enteramente local, obviamente cuando se legisla de manera generalizada respecto de un delito, éste puede ser o debe ser también medido en función de las agravantes que pueden generarse con la conducta, y por tanto, la penalidad se elevará.

El hecho de que la ley general establezca dentro de sus modalidades la posibilidad de agravar cuando se cometan lesiones o cuando se prive de la vida al secuestrado, está ya definiendo cuál será el castigo que recibirá aquí el sujeto activo de la conducta siempre entendiendo como la unidad delictiva, siempre entendiéndolo como una finalidad de acción del agente activo, el

agente activo tiene como finalidad privar de la libertad y si en esta conducta alcanza un tema de lesiones, un tema de mutilación, un tema de privación de la libertad, es la pena núcleo del secuestro la que se ve agravada en función del resultado.

De considerar que se sigue manteniendo la competencia para que en función de cada una de esas consecuencias se agravaran esos propios delitos como para decir: Yo tengo en mi conocimiento un tema de lesiones y éstas se produjeron de un secuestro, entonces yo tengo competencia local para sancionar las lesiones, no obstante que éstas ya estén consideradas como un agravante dentro de la modalidad inicial ¿Cuál fue la voluntad del agente activo? Privar de la libertad.

La consecuencia es no sólo haberlo privado de la libertad sino además lo lesionó o lo privó de la vida, sobre la base de la unidad delictiva de la intencionalidad del agente activo, se castiga el secuestro y se atribuyen o sea, se agregan todas aquellas modalidades que van a agravar la conducta, bajo la otra forma de ver y considerando que se llegara a aceptar que se tuviera competencia para legislar en la materia local, pues entonces tendríamos el problema de que se abriría una causa por el secuestro y se podría agravar con las lesiones; sin embargo, se tendría que abrir un proceso distinto por las lesiones producidas por el secuestro.

Me parece que la finalidad de la generalización, es evitar este tipo de concurrencia uniformándola es por ello que yo creo que en este alcance la generalización llevó a considerar sus agravantes impidiendo de esa manera que la legislación local pudiera, utilizando la figura del secuestro, agravar otras tantas figuras delictivas en tanto siguen teniendo como núcleo, esa principal figura

delictiva que es la del secuestro, eso me llevaría entonces a discrepar de la posición muy interesante que nos ha hecho saber la señora Ministra Luna Ramos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Cossío Díaz, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy brevemente señor Presidente. Tuve una duda cuando empecé a estudiar el asunto, semejante a la que tuvo la señora Ministra, yo creo que es un planteamiento válido como ahora lo acaba de calificar el Ministro Pérez Dayán; sin embargo, creo que hacer énfasis en que la fracción XXI, del artículo 73, sólo habla de delitos y faltas, o posteriormente de tipos penales y sanciones, etcétera. Sobre todo la parte de tipo penal y sanción y restringirlo así, a mí me parece –y también tuve esa impresión– sumamente restrictivo, porque creo que el Constituyente cuando utiliza un lenguaje dentro de la Constitución, no define la totalidad de los elementos que están comprendidos o no. Es tipo penal, tendría que poner: sanciones, agravantes, excluyentes; es decir, tendría que hacer toda la calificación que se suele hacer. Creo que cuando se establece el tipo, lo establece como la condición; y la sanción como la consecuencia a esta situación, y esto me parece que engloba las distintas modalidades que tiene el Legislador Federal para el tratamiento integral –me parece– del tema de secuestro.

Entonces, siendo –insisto– muy importante este planteamiento, porque estamos ante un caso en materia penal que tenemos que ser muy estrictos en el uso de las expresiones, como garantía constitucional, o como derecho humano –ahora denominado– creo que sí sería complicado exigirle, y además no lo utiliza así el

Legislador, que mencione cada una de las cosas por separado que podía hacer cada uno de los legisladores correspondientes.

Entonces, creo que estando en el supuesto, la condición, las demás son modalidades propias del pensamiento de la doctrina en materia penal, que también forman parte del ejercicio de las atribuciones normales, en este caso, del Legislador Federal.

Por estas razones, simple y sencillamente porque es un planteamiento interesante, me pareció oportuno dar mi punto de vista sobre el mismo. Sigo estando a favor del proyecto y agradezco al Ministro Pérez Dayán el que haya atendido la observación que me permití hacerle. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Pardo Rebolledo, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente.

También muy brevemente para expresar que desde luego, resulta muy atendible la observación y la postura que ha planteado la señora Ministra Luna Ramos ¿Por qué? Porque en estos casos estamos en presencia de un actuar delictivo que toca dos tipos penales diversos: La circunstancia a la que se está refiriendo la norma que se impugna en este caso, del Código Penal de Aguascalientes, prevé el delito de homicidio y establece como una agravante del delito de homicidio, la circunstancia de que esa privación de la vida haya sido como producto de un secuestro tipificado en la ley general.

Por el contrario, la ley general, como su nombre lo indica, es una ley general que se expide para legislar y hacer la normatividad en relación con el delito de secuestro; sin embargo, si tomamos éste como el tema central de la ley general y el objetivo principal entre otros, de la reforma al artículo 73, fracción XXI, constitucional, pues debiéramos entender que en esta ley general tendría que regularse –obviamente– lo relativo al tipo penal de secuestro y todo lo relacionado con esa conducta típica.

De esta manera, a mí me parece que ambas figuras: la que toma la ley general y la que toma la ley local, son válidas. En la ley local está previsto el delito de homicidio y establece como agravante el hecho de que provenga de un secuestro. Y en la ley general, se regula el delito de secuestro y se establece como una agravante a la conducta típica la circunstancia de que con motivo de ese secuestro se prive de la vida a una persona o se le causen lesiones.

En los dos casos advertimos que el secuestro es un medio comisivo para el homicidio; es decir, es una cadena en la conducta delictiva en donde inicia a través de la privación ilegal de la libertad, y concluye con la privación de la vida de la persona.

A mí también me surgía la duda que planteaba la señora Ministra Luna Ramos; es decir, en la ley local, en realidad no está legislando sobre el tipo penal de secuestro, al contrario, remite a la ley general que es la que establece el tipo penal.

Pero a mí me parece que si subsisten las dos legislaciones, las dos normas, pudiera darse lugar a cierta confusión en la aplicación en cada caso concreto.

Si la Constitución ordenó que se expidiera una ley general regulatoria del delito de secuestro y todas las circunstancias que se

encuentran alrededor del mismo como son desde luego las agravantes, pues a mí me parece que debiéramos darle prioridad a esta Legislación General de la República, en donde también se establece que hay facultades de los propios Estados para aplicar esa ley general en los casos que se establece en la propia ley, y pues de alguna manera como lo propone el proyecto, invalidar la norma estatal, simplemente para hacer un sistema lógico y completo en relación con esta conducta típica.

Entiendo que es tan válido que se legisle en el Estado sobre el delito de homicidio que respecto de él no hay disposición de que sea en una ley general, pero, insisto, habiendo la disposición constitucional de que se expide una Ley General sobre Secuestro, creo que es conveniente más allá de si es en puridad técnica lo más adecuado, es conveniente que en la Ley General de Secuestro se prevea la consecuencia de que con motivo de ese secuestro pueda causarse lesiones a una persona o privarse de la vida a la persona secuestrada, e insisto, para generar orden en el sistema y no generar confusión a la hora de los casos concretos de aplicación por parte de los jueces, yo estaría también de acuerdo con la propuesta del proyecto, en el sentido de invalidar la norma local para darle plena vigencia a la general en todos los casos sobre este tipo de conductas. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo también estoy de acuerdo sustancialmente con el proyecto que nos propone el Ministro Pérez Dayán, y creo que la importancia de estas disposiciones constitucionales son fundamentales como

preservantes de un sistema ante un delito que en este país desgraciadamente se ha venido generalizando y creciendo, afectando gravemente a la sociedad y estableciendo casi una forma de proceder, una profesión delictiva que ha afectado a muchísima gente, a muchas familias en este país.

Creo que la intención y la finalidad clarísima del Constituyente al establecer en el artículo 73 la posibilidad y la obligación de que el Congreso establezca los delitos y las faltas que se fijan en relación con la materia del secuestro, y en ellas además se fijan dos cosas: Los tipos penales y las sanciones. En estos delitos se establecen dos posibilidades para que se uniforme el tratamiento del secuestro, no sólo estableciendo el tipo penal, sino estableciendo también cuáles son las sanciones, y dentro de las sanciones, desde luego están sus agravantes.

Creo que permitir o propiciar que las Legislaturas de los Estados establezcan aun cuando sea en referencia o remitiéndose al delito fundamental del secuestro, también la cuestión del delito de homicidio por ejemplo o de lesiones, que de alguna manera ya está previsto como una parte o agravante de la sanción en la ley federal, creo que interviene y se contrapone en el sistema para saber cuál es realmente la norma que debe aplicarse y quién tiene la facultad de legislar al respecto, porque parecería entonces que mientras que en el delito del secuestro la agravante es el homicidio, parece ser ahora que también se podría determinar el homicidio como lo establece la ley que estamos analizando y la agravante el secuestro, y habría una retroalimentación cayendo casi en la posibilidad que debe siempre evitarse de sancionar o de castigar o de juzgar a una persona por hechos en dos distintos delitos, en dos figuras jurídicas distintas.

Para mí, el darle la certeza, la seguridad al tratamiento del secuestro, tanto en su tipo penal como en las sanciones que se

vaya a imponer, y desde luego, en las agravantes que eso conlleva, hace que el sistema sea mucho más beneficioso para la sociedad, porque permite hacer un tratamiento uniforme del delito de secuestro, sancionarlo de una misma manera, y no es tan poco claro, a mí me parece, que al contrario, la ley correspondiente en sus artículos 10 y 11, señala muy claramente que se prive de la vida a la persona secuestrada, lo cual es una circunstancia fáctica, fácilmente probable en el proceso que se esté siguiendo por el delito de secuestro.

De esta manera, no creo que sea ni posible, ni mucho menos necesario que se tenga que remitir para calificar la existencia del delito de homicidio, que en este caso lo señala como privación de la vida, el tener que remitirse a la ley estatal correspondiente, ni al revés, que la ley de homicidio en el Estado tenga a su vez que remitirse a la del secuestro federal. Yo creo que basta con que se juzgue el delito de secuestro en materia federal para que puedan establecerse ahí, juzgarse, probarse y determinarse la existencia de estas agravantes, que aunque se trata aparentemente de delitos desvinculados están como parte misma de este sistema que el Legislador Federal y que el Constituyente quiso que se uniformaran en toda la República.

En términos generales, yo estoy de acuerdo con lo que propone el proyecto del señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Sí, desde luego que entiendo perfectamente los argumentos de orden práctico que se han señalado en la uniformidad, tanto del tipo establecido en la ley general como de las agravantes que establece la misma legislación, con un fin práctico lo entiendo perfectamente

bien; sin embargo, como aquí lo que estamos juzgando es la constitucionalidad, y ésta es mi preocupación.

¿Qué entendemos por agravantes? Dice: Las circunstancias agravantes nos ubican en el principio general de que la medida de la sanción destinada a un obrar delictivo deriva de la gravedad del hecho, la que se valora conforme a diversos criterios: 1º. Tendencia del daño social. 2º. Criminosa, y el 3º. El deber violado; entonces, la agravante depende también de estas circunstancias, de estos criterios diversos, digo, lo que se pretendió unificar y federalizar, según la reforma constitucional, -en mi opinión- y lo digo con el mayor de los respetos, es que se tipificara el delito de secuestro como delito federal y la sanción correspondiente a esto.

Pero yo no entiendo por qué no, si no se está estableciendo una prohibición expresa en el artículo 73, en la fracción correspondiente, yo no entiendo por qué no el Estado respectivo, como en el caso de Aguascalientes, que dice: Después de que se tipifique el delito de secuestro conforme a la ley federal, yo estimo que la agravante cuando suceden lesiones y sucede homicidio deben de ser -en mi opinión- sancionados de esta forma. ¿Cuándo? Las agravantes dependen de la tendencia del daño social, que no necesariamente el daño social puede ser exactamente igual en un Estado que en otro. Segundo. El estado de criminocidad, y por tanto, el deber violado; entonces, yo creo que esa agravante si no está prohibida por la Constitución entra dentro de la libertad configurativa del Estado respectivo.

Lo digo con el mayor de los respetos, creo que todos ya han expresado, la gran mayoría un consenso muy general con el proyecto que presenta el señor Ministro Pérez Dayán, y con el profundo respeto a este criterio, yo me sigo manifestando en contra señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muy brevemente señor Presidente. Yo también vengo de acuerdo con el proyecto, y entiendo que el planteamiento que ha disentido de todos los demás que hemos platicado, parte de una visión de orden técnico, y partiendo de la base de que en la Constitución no se señalan expresamente ciertas cuestiones.

A mí me parece que la Constitución no puede convertirse ni en un código penal, ni en un glosario, si lo vemos, el agravante, sea como lo ven algunos autores como parte del tipo, o sea, una sanción que evidentemente es la consecuencia, estaría, en mi opinión consignado en lo que dice la Constitución, y esto se avala además, en la clarísima pretensión y objetivo que se tuvo con la reforma, que fue, que este delito se tratara uniformemente en toda la República; consecuentemente, me parece, que es claro que lo que se pretendió con ello fue precisamente, que lo que quedara establecido en la ley general, fueran los tipos penales como lo dice y las sanciones, incorporando en este concepto todo lo que tiene que ver con la imposición de la pena, para que sea en todos lados uniforme. Creo que para mí no hay duda después de haber leído los trabajos legislativos que este era el objetivo y creo que se plasma en la Constitución, independientemente de la parte de orden práctico, yo derivo la constitucionalidad de la ley general al ir a estos extremos y por lo tanto, la inconstitucionalidad de cualquier ley local que incorpore artículos que tienen que ver con esto de su legislación precisamente por el texto constitucional. De hecho yo me quedé reflexionando ahora y escuché con mucha atención los argumentos, si eso fuera así, entonces los Estados, por ejemplo podrían

establecer excluyentes de responsabilidades especiales en el caso del secuestro, porque no está expresamente previsto en la Constitución, y me parece que esto sería gravísimo, la idea es que este delito que nos ha azotado de manera brutal en los últimos tiempos sea perseguido y sancionado uniformemente en toda la República. Consecuentemente, por esas razones yo estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Si no hay alguna participación, también de manera muy breve daré mi punto de vista.

Sí tiene aristas, aristas muy complicadas, no solamente en la técnica constitucional, sino en la calificación, inclusive, de la naturaleza de las violaciones, puede haber violaciones directas a la Constitución y también violaciones indirectas a la Constitución en la temática específica que aquí se presenta. Todos estamos coincidiendo en que nuestra primera visión, o algunos de nosotros, no todos, una primera visión del asunto fue más o menos, o podría ser como lo expresaba la señora Ministra Luna Ramos, no hay una veda legislativa para la esfera local en los temas de regulación penal; desde luego, puede legislar en materia de homicidio, puede legislar en materia de lesiones; sin embargo, aquí hay una particularidad muy especial que justifica, inclusive, desde mi punto de vista el origen de la reforma constitucional a la fracción XXI del artículo 73, al establecer esta forma de federalización del secuestro en cuanto buscar como decía el Ministro Franco, que se contara con criterios uniformes de prevención y combate precisamente al delito de secuestro, la base que se establece en esta fracción para que se cuente con bases, como mínimo, señala la Constitución, como mínimo, en temas, son cuatro temas fundamentales, que son precisamente para que se establezca expedir leyes generales en materia de secuestro y trata de personas que establecen como

mínimo los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; esto pareciera, que da una base constitucional, un mínimo constitucional a partir del cual se pueden desenvolver las legislaturas, en el caso concreto, en la materia penal, y en el caso de conflicto de éste y de los otros asuntos que habremos de ver inmediatamente después, el problema se está dando precisamente en la caracterización de un tipo de comportamientos que están ya regulados, inclusive, están regulados en la ley federal; esto es, ahí ya hay hasta una calificación en el ejercicio de esa amplísima facultad que se está dando a la Federación para legislar, para el Congreso Federal, para legislar en esta materia, en todo lo relacionado, esto es, amplísimo, en todo lo relacionado con la materia de secuestro; y al decir en todo lo relacionado, es lo que legisle esa propia ley y la limitante constitucional bajo consecuencia de la esfera de competencias al Legislativo Federal, en relación precisamente con la caracterización de figuras que son de ordinario, de naturaleza local pero que están involucradas con el tema de secuestro. Aquí, eso es lo que desde mi punto de vista, lo saca de este contexto, lo mete a la consideración constitucional, con las particularidades que en cada caso puedan desarrollarse, tal vez no pueda hablarse así con esa claridad, de esta es invasión, porque si fuera una determinación normativa o sustantiva ¡Claro! Pero hay otras que hay que encontrarle, con mayor detenimiento, esa situación de dónde se encuadran, en estas cuatro situaciones constitucionalmente determinadas, para efecto de la normación sustantiva de esta figura de delito; yo, en principio también, estoy de acuerdo con el sentido que nos ofrece la consulta, con independencia que se pudiera bordar en ella con una caracterización de otro tipo, tal vez en un voto concurrente, pero en principio, yo estoy de acuerdo con la

propuesta del proyecto. Si no hay otra participación, vamos a tomar votación a favor o en contra de la propuesta del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Perdón señor Presidente. Será solamente en el tema del estudio de fondo ¿Verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señor Ministro Pardo Rebolledo, de esta parte del proyecto, de la parte discutida, sí claro, del estudio de fondo, sí.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Mi voto es a favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También a favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta modificada, con el voto en contra de la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, SUFICIENTE PARA DECLARAR LA INVALIDEZ PROPUESTA EN EL PROYECTO, EN ESTE TEMA.

El Considerando siguiente del proyecto es el tema de efectos que tiene particular relevancia en este asunto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy respetuosamente quisiera hacer esta consideración. En la página treinta y dos del proyecto, dice la hipótesis general, que habiéndose invalidado los artículos, etcétera, surtirá sus efectos la invalidez a partir del ocho de agosto de dos mil once; quisiera, y ofrezco una disculpa al Tribunal Pleno, hacer esta solicitud, pero quisiera tener un poco de tiempo para analizar exactamente cuáles son estos efectos; por qué razón, porque esta ley federal, una vez que se hizo la reforma constitucional, entró en vigor el veintiocho de febrero de dos mil once; hubo una reforma a la legislación local, la que estamos analizando, del ocho agosto de dos mil once, pero el tema de secuestro en la legislación del Estado de Aguascalientes entró en vigor, sobre otros varios temas, el diez de abril del dos mil seis, entonces hay distintos momentos que se aúnan al artículo Segundo

Transitorio de la reforma constitucional que se dio el cuatro de mayo de dos mil nueve; decía: Los procesos iniciados, los procesos concluidos, etcétera; entonces, yo quisiera ver si nos pudiéramos dar el tiempo de aquí al lunes para hacer todos estos cortes temporales, y ver que es lo que efectivamente afecta este artículo Segundo Transitorio. Es una muy respetuosa petición, insisto, para poder hacer estos cortes de tiempo y saber exactamente dónde están recayendo los efectos, en un tema, que de suyo, como lo hemos visto en la mañana, es delicado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Ministro Pérez Dayán, con la propuesta que hace el señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Presidente. Desde luego que esto mueve profundamente a la reflexión, y entiendo que el proyecto se concreto única y exclusivamente a hablar que los efectos se retrotraen, esto por tratarse de la materia penal, pero como bien aquí ha sido expuesto, me parece que esto podría incidir en una gran cantidad de procesos, como de alguna manera lo previno la propia ley general, estableciendo parámetros anteriores, posteriores, esto es, tiene Transitorios que hablan sobre su vigencia, y de alguna manera, digamos que paralela a una acción de inconstitucionalidad, que priva de vigencia a disposiciones que muy probablemente fueron aplicadas, supongo que también debiera abrir un capítulo, propio de este fallo, respecto de estos efectos; y esto sí me lleva, y lo agradezco, a la reflexión respecto del alcance del fallo, en tanto poder incidir en procesos iniciados en trámite y concluidos; de suerte que si se me permite, creo que esta observación escaparía a una reflexión inmediata, y si es así considerado, preferiría presentarles a ustedes un capítulo completamente reformado, que atendiera estos aspectos a los que

se ha hecho referencia, y que bien lo digo, valdría incluso para los dos siguientes proyectos que abordan temas iguales de otros Estados. De suerte, señor Presidente, señores Ministros y señoras Ministras, si me lo permiten, reservaría traer este capítulo desarrollado, en función de esta particular anotación que se hace, porque los efectos no pueden ser los tradicionales de una acción de inconstitucionalidad, considerando que estas disposiciones han tenido seguramente vigencia y han sido aplicadas en determinados procedimientos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ponente. Bien, pues en atención a la propuesta que hace el Ministro Cossío de que se reservara para el estudio el lunes, y la propuesta que hace ahora, el compromiso del señor Ministro Pérez Dayán, respecto de traer una propuesta modificada de los efectos, atendiendo precisamente a todas las aristas, todas las consecuencias, y una posición muy importante de lo que señaló el Ministro Pérez Dayán, cierto, en los dos asuntos siguientes la problemática es la misma, la propuesta de invalidez es también, se anuncia que parte con algunas particularidades el criterio que pudiere ser reiterado, no quiero hacer ninguna previsión con toda certeza, pero para allá se encaminaría, y ese capítulo de efectos sí sería común, ése sí sería común y muy importante.

Bien, esto nos lleva a dejar pendiente la aprobación total del proyecto que estamos analizando, hemos acordado que tomaríamos votaciones definitivas, la declaratoria de invalidez formalmente la haríamos al concluir el estudio, pero ya tenemos una determinación con la mayoría que aquí se ha reflejado y dejaríamos pendiente el tema de los efectos en términos generales, claro, en la presencia de esta Acción de Inconstitucionalidad 25/2011, pero que

de todas manera tendría eventualmente un impacto en las otras dos acciones que habremos de revisar.

De esta suerte, voy a levantar la sesión pública ordinaria, convocarlos a una privada para continuar y culminar los temas que estamos abordando en materia administrativa en relación con los Acuerdos, en relación con la implementación de la Ley de Amparo. Si no hay alguna observación, levanto esta sesión pública ordinaria, los convoco a la que tendrá verificativo el próximo lunes en este lugar a las once horas. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:30 HORAS)